

DECIMOCUARTA

Con el objeto de hacer el Plan más visible, tanto para la población local como para visitantes y turistas, y por tanto facilitar la política de comunicación del mismo, necesariamente se realizarán las siguientes actuaciones:

Edición de un tríptico para su difusión entre residentes y turistas de la existencia del Plan de Dinamización del Producto Turístico de sus objetivos generales y actuaciones concretas en el destino. Se realizarán al menos tres ediciones, en las que se informará de las actuaciones realizadas en cada anualidad.

Sesión informativa, mediante un acto público dirigido al empresariado, medios de comunicación y población en general, para informar de los objetivos y actuaciones del Plan de Dinamización del Producto Turístico.

Paneles en los accesos al municipio, con el diseño que se acuerde, y el texto "Destino Piloto de Dinamización del Producto Turístico".

Paneles informativos en las obras que se realicen con cargo al presupuesto del Plan de Dinamización del Producto Turístico, en todo o en parte.

En todas las publicaciones, material gráfico, trípticos y paneles a que se refiere la presente cláusula, financiadas en todo o en parte con el presupuesto del Plan, se incluirá la leyenda "Plan de Dinamización del Producto Turístico de La Mancomunidad de los Municipios de Val de San Vicente y Ribadedeva", así como la imagen institucional de todos los firmantes del Convenio. En el caso de tratarse de regiones objetivo 1, se hará constar además de lo señalado en el párrafo anterior, el logotipo del FEDER.

DECIMOQUINTA

El presente convenio tendrá una duración de tres años a partir de la fecha de su firma. No obstante podrá producirse su resolución antes de cumplido este plazo por mutuo acuerdo de las partes, incumplimiento o denuncia de alguna de ellas. En este último caso, la parte interesada deberá ponerlo en conocimiento de las otras al menos con dos meses de antelación a la finalización de la anualidad en curso, de modo que la denuncia surta efectos a partir de la anualidad siguiente.

La resolución tendrá como efecto la devolución a las partes de los fondos aportados y no justificados hasta el momento de su efectividad.

Por lo que respecta al incumplimiento conllevará la devolución de los fondos, con los correspondientes intereses según lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre e indemnización, en su caso, de perjuicios, si el incumplimiento proviniese de la Administración ejecutante y, a la devolución de los fondos aportados por las demás partes, e indemnización de perjuicios, si el incumplimiento proviniese de la falta de aportación por cualquiera de las otras partes aportantes.

DECIMOSEXTA

La Mancomunidad de municipios de Val de San Vicente y Ribadedeva, como entidad ejecutora y gestora de las actuaciones a realizar en cada anualidad en cumplimiento del Convenio, estará obligada al mantenimiento en todo momento y, asimismo, tras la finalización de la vigencia temporal del mismo, de las finalidades propias en aras de las cuales se celebra el Convenio y por las que se llevan a cabo las actuaciones concretas y se efectúan, precisamente, las inversiones que en cada caso se determinan.

El incumplimiento por la parte ejecutora del deber de mantenimiento, o el posible deterioro grave de inmuebles o instalaciones, así como el abandono o incumplimiento del fin o fines para los cuales se efectuaron las inversiones acordadas durante el plazo de vigencia del plan y un período de cinco años a partir de la conclusión del mismo, dará lugar al reintegro de las aportaciones efectuadas por las otras partes, con el correspondiente interés, según lo dispuesto en el art. 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

DECIMOSÉPTIMA

El régimen jurídico aplicable a este convenio, en lo que respecta a las administraciones públicas que de él son parte, es el establecido en el Título I de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre, siendo de aplicación asimismo las restantes normas de Derecho Administrativo en materia de interpretación, modificación y resolución de las cuestiones no contempladas en el Convenio que se suscribe.

DECIMOCTAVA

Las cuestiones litigiosas que surjan en la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, sin perjuicio de lo previsto en la cláusula octava, serán de conocimiento y competencia del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo.

Y en prueba de conformidad lo firman, por sextuplicado ejemplar los intervinientes, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

El secretario de Estado de Turismo y Comercio, Pedro Mejía Gómez.—La consejera de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Ana Rosa Migoya Diego.—La consejera de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Dolores Gorostiaga Saiz.—El presidente de la Mancomunidad de Municipios de Val de San Vicente y Ribadedeva, Miguel Ángel González Vega.—El presidente de la Federación Asturiana de Empresarios, Severino García Vigón.

ANEXO DE APROBACIÓN DE ACTUACIONES
DE 1ª ANUALIDAD

Se aprueban las actuaciones definidas por las partes firmantes en acta de fecha 23 de mayo de 2006.

El secretario de Estado de Turismo y Comercio, Pedro Mejía Gómez.—La consejera de Cultura, Comunicación Social y Turismo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, Ana Rosa Migoya Diego.—La consejera de Relaciones Institucionales y Asuntos Europeos de la Comunidad Autónoma de Cantabria, Dolores Gorostiaga Saiz.—El presidente de la Mancomunidad de Municipios de Val de San Vicente y Ribadedeva, Miguel Ángel González Vega.—El presidente de la Federación Asturiana de Empresarios, Severino García Vigón.

07/527

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Orden EDU/3/2007, de 15 de enero, por la que se modifica la Orden de 19 de noviembre de 1999 por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En el año 1999, una vez recibidas las transferencias educativas, hubo que realizar una adecuación normativa de los diversos procedimientos que gestionaría el Gobierno de Cantabria en materia educativa. Relativo a la expedición de títulos académicos, se publicó el Decreto 119/1999, de 13 de octubre, por el que se regula la expedición de los títulos académicos y profesionales y la Orden de 19 de noviembre de 1999 en desarrollo del mismo. En dicha normativa se creaba y regulaba el fichero que contenía el Registro de Títulos.

Con posterioridad a su publicación se aprobó la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), en el que se establecía en su disposición adicional primera que los ficheros preexistentes a su entrada en vigor deberían adaptarse a la misma en un plazo determinado. Es por ello necesario modificar la regulación del fichero informático del Registro de Títulos para adecuarle a la LOPD.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con las facultades atribuidas por el artículo 33 de la Ley de Cantabria

6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1.- Se modifican los artículos décimo, undécimo y duodécimo de la Orden de 19 de noviembre de 1999 por la que se regula el procedimiento de expedición de los títulos correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que pasan a tener la siguiente redacción:

“Artículo décimo.- Registro de Títulos de Cantabria.

1. El “Registro de Títulos”, creado mediante Decreto 119/1999, tiene por objeto la inscripción en el mismo de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios, expedidos por la Consejería de Educación, de los alumnos que hayan superado sus estudios en un centro educativo situado en el ámbito de competencia de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y servirá como acreditación de la superación de las enseñanzas, con validez en todo el territorio español y con reconocimiento internacional.

2. El Registro está constituido por el conjunto de inscripciones y demás asientos que reflejan los datos de todos los títulos académicos y profesionales no universitarios expedidos por la Consejería de Educación.

Artículo undécimo.- Estructura del fichero, finalidad, procedimiento y cesión de datos.

1. Estructura básica y descripción de los tipos de datos de carácter personal incluidos en el mismo: Fichero automatizado en red local, con estructura de base de datos en la que figuran datos de carácter identificativo. Los datos identificativos serán los siguientes:

1. Clave registral única para cada título. Cada título tendrá una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad. Será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Comunidad Autónoma de Cantabria seguido de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa para cada año natural.

2. Datos identificativos del titular:

a. Primer apellido, Segundo apellido (opcional) y Nombre.

b. Documento Nacional de Identidad o para los ciudadanos extranjeros pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo.

c. Fecha de nacimiento.

d. Municipio y provincia, o departamento para los nacidos en el extranjero.

e. País.

f. Nacionalidad.

g. Sexo.

3. Datos identificativos del centro docente en el cual el alumno ha finalizado sus estudios:

a. Denominación del Centro y Código del mismo.

b. Centro autorizado: Dato obligatorio para las titulaciones alcanzadas en centros docentes autorizados.

4. Datos de los estudios finalizados por el alumno que dan derecho a la obtención del título:

a. Fecha fin de estudios.

b. Calificación: Dato obligatorio solamente en aquellos supuestos en que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.

c. Estudio o modalidad.

d. Nivel educativo.

e. Tipo de documento: título o certificado.

f. Fecha de expedición.

5. Para la expedición de duplicados:

a. Código de duplicidad.

b. Clave registral del título original.

c. Fecha de expedición del título original.

2. Finalidad y usos previstos: Gestión administrativa de la expedición de los títulos académicos y profesionales no universitarios a expedir por la Consejería de Educación.

3. Personas o colectivos sobre los que se pretenden obtener datos o que resulten obligados a suministrarlos: Alumnos con derecho a obtener el título académico/profesional de enseñanzas no universitarias, y cualquier otra titulación superada por el alumno, si la normativa que los regula así lo establece.

4. Procedencia y Procedimiento de recogida de los datos: Mediante impresos en soporte papel y soporte magnético, normalizados por la Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa.

5. Cesiones o comunicación de datos: Registro Central de Títulos del Ministerio de Educación.

Artículo duodécimo.- Unidad responsable y medidas organizativas.

1. Órgano de la Administración responsable del fichero automatizado: Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa en coordinación con la Sección de Informática de la Secretaría General de la Consejería de Educación.

2. Servicios o unidades ante los que pudiesen ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación: Dirección General de Coordinación, Centros y Renovación Educativa.

3. El responsable del fichero adoptará las medidas técnicas, de gestión y organizativas necesarias para asegurar que los datos automatizados de carácter personal se usen para la finalidad para la que fueron recogidos, garantizando la confidencialidad, seguridad e integridad de los mismos, y evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, haciendo así efectivos los derechos de los afectados que se reconocen en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre. Las medidas de seguridad a adoptar serán las calificadas como de nivel básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2, de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Artículo 2.- Comunicación a la Agencia de Protección de Datos.

1. La modificación del fichero automatizado regulado en la presente Orden será notificado a la Agencia de Protección de Datos para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

Santander, 15 de enero de 2007.-La consejera de Educación, Rosa Eva Díaz Tezanos.
06/591

AYUNTAMIENTO DE CAMARGO

Información pública de solicitud de licencia para fabricación de armarios y tabiquería móvil, en polígono Raos, 54.

Por «Doberman Sistemas S.L.» (Exp. AYT/1006/2006) ha solicitado Licencia Municipal para proyecto de actividad para fabricación de armarios y tabiquería móvil en nave situada en polígono Raos 54 Maliaño-Camargo (Cantabria) en el pueblo de Maliaño-Camargo.

En cumplimiento del artículo 30 del Reglamento Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 se abre información pública por término de diez días hábiles, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la Actividad que se pretende establecer puedan formular las alegaciones que estimen procedentes.